



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo Singular Art.422 del C.G. del P.
DEMANDANTE: Cooperativa Financiera Cotrafa.
NIT: 890.901.176-3
DEMANDADO: Arturo de Jesús Arrubla Mateus
IDENTIFICACION: C. C. N° 70.662.350
RADICADO: 05861408900120210001900
AUTO: Interlocutorio 232
ASUNTO: Termina por pago total de la obligación

I. TERMINACIÓN POR PAGO.

En este proceso EJECUTIVO propuesto por la endosataria de la COOPERATIVA DE AHORRO FINANCIERA COTRAFA, la abogada ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N°43.253.663 y portadora de la Tarjeta Profesional N°195.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del Señor ARTURO DE JESUS ARRUBLA MATEUS, identificado con cedula de ciudadanía. N°70.662.350, por la suma de novecientos cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$904.644) por concepto del capital de la obligación contenida en el Pagaré N° 064000208, que rola a folios 10-11 del expediente y los intereses moratorios a partir del 17/08/2019, fecha en que se hizo exigible la aludida obligación hasta la fecha en que se paguen la obligación, e Intereses de mora que se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera.

Se decretó como medida cautelar, el embargo y retención del 50% de los salarios devengados por el señor ARTURO DE JESUS ARRUBLA MATEUS identificado con cedula de ciudadanía # CC 70662350 como empleado de ALAMOS DE ANTIOQUIA, con Nit: 900023654, ubicado en la dirección Calle 7 SUR # 42-70 Oficina 707, la cual fue comunicada mediante oficio 071 del 10 de marzo de 2020 (Fls.23-26 cuaderno Ppal.)

El 24 de junio de 2021, mediante escrito allegado al Despacho, el señor ARTURO DE JESUS ARRUBLA MATEUS manifestó haberse notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio N° 041, que libró mandamiento de pago en su contra y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, poniendo a la vez en conocimiento que ya estaba saldada su obligación con la citada entidad Financiera. De dicho escrito se dio traslado a la parte demandante(Fls.38-39)

La endosatario de la COOPERATIVA DE AHORRO FINANCIERA COTRAFA, ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, el día 3 de septiembre de 2021, presentó escrito firmado por ambas partes, solicitando la terminación del proceso ejecutivo tramitado en contra del señor ARTURO DE JESUS ARRUBLA MATEUS, identificado con cedula de ciudadanía # CC 70662350 y la cancelación del embargo decretado dentro del mismo. por pago total de la obligación, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso.

Solicitó, además, la entrega de los títulos a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por valor de \$1.597.577, los cuales deberán ser consignados con bono a la cuenta corriente del Banco Agrario de la Cooperativa Financiera Cotrafa con número 0-135-10-00981-7, y el dinero restante que llegaren a existir le sea devuelto al demandado ARTURO DE JESUS ARRUBLA MATEUS, identificado con la C.C. N°70.662.350.

Consecuente con lo anterior, se procederá a la terminación del proceso en los términos del artículo 461 del C.G.P., haciendo claridad en que no solo por cuanto han sido canceladas las obligaciones que se cobran por esta cuerda procesal.

CONSIDERACIONES

De conformidad a las previsiones contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso: Si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Analizados cada uno de estos requisitos, y aplicando de manera analógica la norma en comento, se tiene que se encuentra cumplido el precepto en cita, si bien en el negocio sometido a análisis la activa no afirma haber recibido el pago de la totalidad de lo debido, si es claro que existen dineros suficientes para cubrir la suma por ella solicitada para tener por satisfecha la deuda, producto de las retenciones realizadas al demandado, por lo cual se considera que por analogía normativa es viable dar aplicación al supuesto en cita.

Descendiendo al caso concreto, mediante petición recibida en fecha el 3 de septiembre de 2021 (fl. 41-42 C.1) la activa informa que el señor ARTURO DE JESUS ARRUBLA MATEUS, identificado con la C.C. N°70.662.350, canceló la deuda objeto de la demanda, por lo cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ergo, se cumplen a cabalidad todos los requisitos para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, tal como lo prevé el artículo 461 C.G.P.

La segunda consecuencia que se deriva del cumplimiento de los requisitos señalados, es la cancelación de los embargos y secuestros del embargo del 50% del salario, prestaciones sociales, honorarios y toda clase de emolumentos que recibiera el señor ARTURO DE JESUS ARRUBLA MATEUS, identificado con la C.C. N°70.662.350.

Así mismo se ordenará la entrega de los títulos a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por valor de \$1.597.577, que deben ser consignados con bono a la cuenta corriente del Banco Agrario de la Cooperativa Financiera Cotrafa con número 0-135-10-00981-7, y el dinero restante que llegaren a existir le sea devuelto al

demandado ARTURO DE JESUS ARRUBLA MATEUS, identificado con la C.C. N°70.662.350.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la endosatario de la COOPERATIVA DE AHORRO FINANCIERA COTRAFA, Dra. ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N°43.253.663 y portadora de la Tarjeta Profesional N°195.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del Señor ARTURO DE JESUS ARRUBLA MATEUS, identificado con cedula de ciudadanía. N°70.662.350, al haberse acreditado el pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las cautelas dispuestas en auto Interlocutorio N° 041 del 24 de febrero de 2021, visible a folios 23-24 del cuaderno ppal. Por secretaría oficiase en tal sentido a la Empresa ALAMOS DE ANTIOQUIA, con Nit: 900023654, ubicado en la dirección Calle 7 SUR # 42-70 Oficina 707.

TERCERO. Se ordena la entrega de los títulos a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por valor de \$1.597.577, que deben ser consignados con bono a la cuenta corriente del Banco Agrario de la Cooperativa Financiera COTRAFA con número 0-135-10-00981-7, y el dinero restante que llegaren a existir le sea devuelto al demandado ARTURO DE JESUS ARRUBLA MATEUS, identificado con la C.C. N°70.662.350.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente, hecho que sea lo anterior, en firme este auto y previas las anotaciones del caso (inciso final artículo 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°.071

Venecia, 8 de septiembre de 2021.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria